

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO
DEMANDADO: ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00473.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas, y de la solicitud de emplazamiento, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 14 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda promovida por JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO en contra de ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual aporta constancia de envío del citatorio de notificación personal al extremo demandado.

Posteriormente, en memorial de fecha 25 de marzo de 2022, solicita tener como nueva dirección de notificación de la señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA la de su lugar de trabajo, y asimismo solicita emplazar al demandado señor ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, en virtud a que aporta la certificación de entrega emitida por la empresa Certipostal, indicando como causal de devolución “cerrado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como nueva dirección física para notificación de la demandada ANA MARCELA ROBLES ACOSTA la aportada al legajo, que indica: carrera 14 No. 23 -42 piso 1 de esta ciudad y, en consecuencia, el extremo activo proceda a notificar a la demandada, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado señor ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, se detecta que, si bien aportó constancia de envío de citatorio a la dirección física señalada en el escrito genitor, en la misma la empresa de correos certifica que la comunicación fue devuelta por “cerrado”, sin embargo, esa circunstancia no se encuentra dentro de los presupuestos para que proceda el emplazamiento del convocado, tal como se colige de los arts. 291 N° 4 y 293 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada de la señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA la aportada y obrante en el legajo, que indica: CARRERA 14 N°. 23 -42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar al demandado ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0421f7f5a10e18053478a4370a5ff0a0d11843d0c0e8513dc565373e0280cc9c

Documento generado en 30/09/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILMAN ORTIZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2015.00727.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede, se requirió al secuestre RAUL FRANCISCO GARCES, para que rindiera cuentas sobre la administración del bien mueble objeto de cautela, precisando el lugar donde se encuentra ubicado, asimismo, brindar acompañamiento a la parte demandante a efectos de corroborar el estado del vehículo de placas KKM-456.

No obstante, la apoderada de la parte demandante, en escritos de fecha 29 de marzo y 26 de abril de los corrientes, informa que no ha obtenido noticias del secuestre y tiene conocimiento que el parqueadero donde se encontraba el vehículo está cerrado y los carros fueron trasladados desconociendo su ubicación.

Por consiguiente, previo a pronunciarse el despacho sobre la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se le suministre la ubicación donde se encuentra detenido el vehículo de propiedad del demandado, se requerirá nuevamente al secuestre RAUL FRANCISCO GARCES, con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Asimismo, se impondrá la carga de remitir el oficio al secuestre a la parte demandante, de conformidad al art. 125 del C.G.P.

Por otra parte, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que informen a este despacho el nombre y datos de contacto del parqueadero oficial para los depósitos de vehículos objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al secuestre RAUL FRANCISCO GARCES, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Juzgado sobre las cuentas de la administración del bien mueble objeto de cautela, precisando el lugar donde se encuentra ubicado, asimismo, brindar acompañamiento a la parte demandante a efectos de corroborar el estado del vehículo de placas KKM-456, Asimismo, se impone la carga de remitir el oficio al secuestre a la parte demandante, de conformidad al art. 125 del C.G.P., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, para que informen a este despacho el nombre y datos de contacto del parqueadero oficial para los depósitos de vehículos objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31a2cbb49d8e589a2e2342bbcbca4fcde6202627c8581d1a323ee85a4b3929**

Documento generado en 30/09/2022 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DANIEL NICOLAS MELENDREZ ECHEVERRIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00244.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación y la cancelación de la orden de inmovilización.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., mediante memorial adiado 09 de septiembre de 2022, solicitó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”*.

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA JUR772, MARCA TOYOTA HILUX, MODELO 2021, MOTOR 2GD-G209158, de propiedad del señor DANIEL NICOLAS MELENDREZ ECHEVERRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.617.203. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24186ebc57d7ea981e980bb24d316b301d4ccb188cf8494a5bfee3133049db**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO GALVIS MENESES
DEMANDADO: JORGE GARCIA GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00219.00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que el demandado guardó silencio.

2. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare al demandado señor JORGE GARCÍA GONZÁLEZ ha incumplido la promesa de compraventa celebrada el 18 de diciembre de 2018, en virtud de la ausencia de la hipoteca que garantizaba el pago del saldo y, en consecuencia, se obligue al señor JORGE GARCÍA GONZÁLEZ a cumplir el contrato celebrado realizando el pago del precio adeudado, esto es, \$47.000.000, lo anterior, dada la imposibilidad de realizar la hipoteca pactada.

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El demandante JESÚS HUMBERTO GALVIS MENESES obrando en nombre y representación del señor BENJAMÍN RAMÍREZ, celebró contrato de promesa de compraventa con el señor JORGE GARCÍA GONZÁLEZ.

Alude que el contrato fue celebrado el día 18 de diciembre de 2018, en donde el señor JESÚS HUMBERTO GALVIS MENESES, promitente vendedor, se obligó a transferir a título de venta el inmueble ubicado en la calle 91 Nro. 22 -68, apartamento 1904, edificio Moriat, del barrio Diamante II del municipio de Bucaramanga e identificado con la matrícula inmobiliaria 300-395568.

Asimismo, que el demandado JORGE GARCÍA GONZÁLEZ, promitente comprador, se obligó a pagar la suma de doscientos cuarenta millones de pesos M/cte. (\$240.000.000) pagaderos de la siguiente manera: una cuota inicial de noventa millones de pesos M/cte (\$90.000.000) al momento de firmar la promesa de compraventa y el saldo de ciento cincuenta millones de pesos M/cte. (\$150.000.000) se pagarían a través de un crédito hipotecario que realizaría el promitente comprador, como se dispuso en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa.

Señala que el 19 de diciembre de 2018, se protocolizó la escritura pública Nro. 1364 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, en donde se transfirió el derecho dominio del inmueble por parte del señor BENJAMÍN RAMÍREZ, a través de apoderado, al demandado JORGE GARCÍA GONZÁLEZ, quedando registrado en el folio de matrícula Nro. 300- 395568, con la anotación N° 006 del 20 de diciembre de 2019.

Afirma que el extremo pasivo ha realizado abonos a la obligación anteriormente referenciada, quedando pendiente el saldo \$47.000.000.

Por otra parte, manifiesta que el demandado ha transferido el derecho de dominio del bien inmueble objeto de compraventa, sin haber efectuado el gravamen de hipoteca, situación que genera el incumplimiento, y si bien el demandante JESÚS HUMBERTO GALVIS MENESES ha realizado diferentes requerimientos al señor JORGE GARCÍA GONZÁLEZ, para que realice el pago del dinero adeudado, ya que es imposible constituir la hipoteca pactada, encontrando una negativa por parte de éste último.

EL TRÁMITE

Este Despacho mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, admitió la presente demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En auto de data 19 de noviembre de 2021, el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias N° 080- 40128 y 080- 75647, bienes de propiedad del demandado, entre otras determinaciones.

De igual forma, la parte demandante allegó constancias de notificación, observando que la parte pasiva fue notificada personalmente en debida forma mediante mensaje de datos, conforme al Decreto 806 de 2020, encontrándose el término de traslado fenecido, la misma guardó silencio.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el demandado incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de diciembre de 2018, y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar el cumplimiento del mismo y el pago del valor adeudado, esto es, \$47.000.000, lo anterior, dada la imposibilidad de realizar la hipoteca pactada.

Procede el Despacho a proferir sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió del estudio del paginario, no existen pruebas que practicar y la carencia de legitimación en la causa, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que respecto a los presupuestos procesales para proferir sentencia, tenemos que, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandado, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Sin embargo, respecto a los presupuestos materiales, no se encuentra acreditada la capacidad para ser parte del extremo activo; en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso en nombre propio, la parte actora quien actúa por intermedio de apoderado judicial, no tiene facultad para iniciar acciones judiciales en nombre del señor BENJAMIN RAMIREZ.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que no hay legitimación en la causa por activa, pues como se desprende del poder conferido al demandante señor JESÚS HUMBERTO GALVIS MENESES por parte del señor BENJAMIN RAMIREZ, no comportan las acciones judiciales y, además, la presente demanda fue instaurada por el primero de los mencionados en nombre propio.

DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Los negocios jurídicos tienen como objetivo crear, modificar o extinguir obligaciones entre las partes, el cual, en palabras del artículo 1602 del Código Civil es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, principio que rige los mismos, el que debe cumplirse en los términos convenidos, toda vez que su inobservancia genera responsabilidad.

Como se sabe, la responsabilidad civil como fuente de obligaciones, se ha clasificado en contractual y extracontractual. La primera de ellas, que es la que interesa a este caso, encuentra fundamento legal en los arts.1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, según los cuales los contratos se forman por el acuerdo de voluntades expresado por los contratantes, que los obliga al cumplimiento de las prestaciones que mutuamente se hayan prometido.

Dispuesto el entramado contractual, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como los accidentales que los contratantes a bien tengan incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se establecieron, con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico de la figura contractual escogida, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial y, por el contrario, su apartamiento de esos cánones genera responsabilidad civil contractual, pues no en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”*¹

El tratadista Alessandri Rodríguez ha expresado que la responsabilidad contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio

¹ Cfr. CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008.

que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, debe necesariamente pensarse que si todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que se cause.²

En estos términos, tenemos que la responsabilidad contractual supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor, es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual.

Esto quiere decir que además del derecho que le asiste al acreedor contractual - contratante cumplido- a pedir la responsabilidad contractual, ostenta un derecho secundario³ para exigir del deudor -contratante incumplido- la indemnización de daños y perjuicios que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento. Quiere decir que la indemnización de perjuicios tiene lugar en tres situaciones diferentes: cuando el deudor deja de cumplir totalmente su obligación; cuando solo la cumple parcialmente y cuando retarda su cumplimiento, en los dos primeros casos la indemnización reemplaza total o parcialmente la obligación y el contrato subsiste, pero la obligación cambia de objeto y la prestación a que el deudor se obligó es substituida en todo o en parte por la indemnización –compensatoria-, en el tercer caso, la indemnización tiene por objeto abonar al acreedor el valor de los perjuicios que ha experimentado en su patrimonio por el retardo con que el deudor ha dado cumplimiento a la obligación –moratoria-.

Si partimos de dicha premisa y ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual en el desconocimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales adquiridas en el pacto, esto supone la existencia de algunos elementos sin los cuales no se abre paso la súplica, así, necesariamente deberá de ser comprobada una conducta activa u omisiva del demandado, que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

La doctrina⁴ ha señalado que los aspectos a escrutar en la pretensión de determinar si hay o no responsabilidad contractual, son: i) Que haya un contrato válido, ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual. Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma; en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato de la persona contra quien se dirige la demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado⁵, aspectos que pasaran a estudiarse seguidamente.

De entrada, es de advertir que una de las reglas de carga de la prueba la consagra el artículo 167 del C.G. del P. establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, parámetro normativo que se observa esta intrínsecamente relacionado con el primero de los presupuestos axiológicos de la acción expuestos en precedencia, tal y como pasa a exponerse.

La existencia de un contrato válido

En este caso, se origina en una promesa de contrato de compraventa de inmueble, celebrado el 18 de diciembre de 2018, entre el demandado JORGE GARCIA GONZALEZ y el señor BENJAMÍN RAMÍREZ, convenio respecto del cual, debe señalarse que de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, deben concurrir la capacidad negocial o dispositiva en las partes, consentimiento exento de vicios, licitud y determinación en el objeto, así como en la causa, encontrándose que de acuerdo con las pruebas aportadas no concurren los presupuestos esenciales ya mencionados, pues si bien: (i) El contrato de promesa de compraventa constan por escrito, de ello da cuenta, los documentos aportados

² Rodríguez Alessandri Arturo, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil”, Imprenta Universal, Santiago.1981, página 42.

³ Claro del Solar Luis, “Explicaciones de derecho civil Chileno Comparado”, Editorial Jurídica de Chile, volumen V, Santiago. 2013, página 637 y s.s.

⁴ Tamayo Jaramillo Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010, página 68 y s.s.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

con la demanda; (ii) Los contratantes (el demandado y el señor BENJAMÍN RAMÍREZ representado por JESUS HUMBERTO GALVIS MENESES) tenían capacidad legal para actuar, no hay vicios del consentimiento, tampoco objeto y la causa son ilícitos, sin embargo, en ese sentido, lo atinente a la existencia de la relación contractual presenta un punto de discusión en el presente asunto, toda vez que como se indicó en los presupuestos procesales, el demandante no está legitimado por activa, y tampoco es la parte prometedora en la relación contractual, sino que actúa en representación del señor BENJAMÍN RAMÍREZ, sobre el cual recae capacidad negocial o dispositiva, de manera que, sin lugar a dudas no existe una relación contractual entre el demandante y demandado, elemento axiológico de la acción, que no se encuentra acreditado y; (iii) El contrato en ninguna de sus cláusulas fijaron un plazo, estipulación que se echa de menos tanto para perfeccionar el contrato prometido y la cláusula de cuarta, respecto a cuándo se debía suscribir el crédito hipotecario y la determinación sobre qué bien inmueble recaería, lo que hace incierto el momento de otorgamiento de la escritura pública de venta o el cumplimiento de la cláusula cuarta.

La H. Corte Suprema de Justicia en reiteración de la Sentencia de 01 de junio de 1965. (SC2468-2018; 29/06/2018)⁶

“Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: «...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato», impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.” (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el contrato objeto de la litis, respetó los requisitos de la esencia y validez del tipo contractual examinado y en esa medida no se encuentra acreditado este primer condicionamiento.

ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y (iii) que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

Estos presupuestos hacen referencia a que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable.

Es útil recordar que de la promesa de contrato surge básicamente una obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido. Luego no es posible, con soporte en ese negocio jurídico preparatorio, pedir el cumplimiento de las obligaciones que despuntarán del contrato prometido, precisamente porque no ha sido ajustado o perfeccionado.

Y si bien es cierto que las partes en los contratos de promesa suelen anticipar el cumplimiento de obligaciones futuras, como la de pagar total o parcialmente el precio, o entregar los bienes respectivos, a ello no le sigue que los prometedores permutantes puedan exigir el cumplimiento de esos deberes de prestación con fundamento en la promesa, de la que, es apenas obvio, no surge una obligación de dar, sino de hacer, siendo claro que esa anticipación de pagos o entregas no obedece a que las partes quedaron comprometidas a dar, sino que adelantaron lo que darían cuando esta específica obligación surgiera tras celebrar el negocio prometido. Cosa distinta es su incidencia en la ejecución de la obligación de hacer.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado, de antaño, que:

⁶ SC2468-2018 del 18 de abril de 2018

“...las obligaciones dimanadas de la promesa de celebrar un contrato no pueden confundirse con las que provienen del contrato a que la promesa se refiere, ya celebrado, pues que unas y otras son completamente distintas. La promesa de celebrar un contrato genera para los estipulantes de ella, como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que es entonces de hacer y no de dar. Tratándose, como se trata, de la promesa de permutar inmuebles, los promitentes sólo se obligan a otorgar la correspondiente escritura mediante la cual se perfeccione la permutación prometida, dentro del plazo convenido o al cumplimiento de la condición pactada.”⁷

Y en otra ocasión, tras puntualizar que de las promesas de contrato sólo despunta, como obligación específica para las partes, la de comparecer a la celebración del contrato prometido, la misma H. Corte Suprema resaltó que:

“Tratándose de la promesa de compraventa [lo que también vale decir respecto de la permuta] quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna, no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido.”

En igual sentido, ha señalado que:

“El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contratu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.”

“No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalialia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien (...).”⁸

Por consiguiente, es evidente que la pretensión de la demanda no podía prosperar, dado que el contrato de promesa no sirve de título para obtener el pago del saldo del precio de un contrato de compraventa que no se ha celebrado, con otras palabras, si la obligación de dar no ha nacido a la vida jurídica, el juez no podía ordenarle al demandado que satisficiera ese deber de prestación, lo anterior, en virtud a que sus pretensiones van en caminadas a que *“...DECLARE que el señor JORGE GARCÍA GONZÁLEZ ha incumplido el contrato celebrado con mi mandante el día 18 de diciembre de 2018 por ausencia de la hipoteca que garantizaba el pago del saldo...como consecuencia de lo anterior, se obligue al señor JORGE GARCÍA GONZÁLEZ a cumplir el contrato celebrado y como resultado realice el pago del valor adeudado, lo anterior, dada la imposibilidad de realizar la hipoteca pactada”* y si bien en presente caso, se celebró el contrato de compraventa mediante escritura pública No. 1.364 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, la cláusula tercera, que contiene el precio de venta y su forma de pago del saldo restante, es incierto el momento de otorgamiento del crédito hipotecario por parte del comprador a una entidad financiera, también incierta, además, que no se indica sobre qué bien inmueble recaerá tal gravamen, porque contrario a lo manifestado por el extremo activo, no se pactó ni el contrato de promesa ni en el contrato de compraventa que este recayera sobre el inmueble objeto de litis.

Por esa misma razón no era viable imponer la condena reclamada, según el demandante *“...se obligue al señor JORGE GARCÍA GONZÁLEZ a cumplir el contrato celebrado y como resultado realice el pago del valor adeudado, lo anterior, dada la imposibilidad de realizar la hipoteca pactada”*, precisamente porque si la obligación a la que accede la cláusula cuarta de la promesa de contrato de compraventa no ha germinado o despuntado para la ley, lo que impide exigir su cumplimiento, menos aún puede afirmarse que se causó su incumplimiento. Al fin y al cabo, la cláusula cuarta tiene como propósito el pago del

⁷ sentencia del 25 de septiembre de 1979

⁸ sentencia de 30 de julio de 2019. Rad. 20050015401

precio restante, que sólo surge del contrato de compraventa, no cabe demandarse del negocio jurídico preparatorio, y del presente caso, tampoco del contrato de compraventa, ante la falta de los requisitos de identificación e individualizar, por comporta un hecho futuro incierto.

Por consiguiente, se desestimarán las pretensiones del extremo activo.

En consideración a que la actuación se surtió sin que se produjese controversia alguna, el despacho no impondrá condenación en costas, por ser un requisito sine qua non para ello el que se hubiese producido contienda entre los extremos procesales, conforme lo indica el primer inciso del artículo 365 ibídem.

Por lo diserto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda formulada por el señor JESUS HUMBERTO GALVIS MENESES contra JORGE GARCÍA GONZALEZ, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo precisado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e54f357b2e697aaff336f57b5cfbc74c0a972b8a5555663c813dc22a1b6cd**

Documento generado en 30/09/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: POCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA VELASCO ALFARO, ELIAS GONZALEZ MONSALVO Y OTRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del legajo se observa que el extremo activo allega escrito solicitando terminación por pago total, en virtud de un acuerdo suscrito con las demandadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, dentro del cual además de solicitar la terminación por pago, en su cláusula primera estipularon: *“Las partes acuerdan que se entreguen al apoderado de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG los títulos que se encuentran a disposición de este honorable despacho y los que se llegaren a estar a disposición. 4421000001082627 26/08/2022 \$998.953 442100001082767 26/08/2022 \$1.152.839”*

No obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado resulta necesario que se aclare las razones por la cuales, si las partes precitadas están solicitando terminación por pago total que incluye dos títulos judiciales que se encuentran consignados a la orden de este proceso, este acuerdo incluye los que llegaren a estar a disposición, lo anterior, teniendo en cuenta que los que si hay un pago total de la obligación, los que en el futuro fuesen depositados deberán entregarse a las parte demandada por el cual se hayan constituido.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante y las demandadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

Asimismo, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, es pertinente acotar que, si bien a través de escrito del 08 de agosto de los corrientes la parte ejecutante solicita requerir al FOPEP a fin de que informe los motivos por los cuales no han aplicado el oficio No. 07 del 19 de enero 2022, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse, por cuanto a través de esta providencia se ordenará previo la terminación de la presente causa civil se aporten los documento base de la ejecución.

Por otra parte, se observa que el demandado señor ELIAS DAVID GOZALEZ MONSALVO mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2022 desiste de la solicitud de entrega de títulos de data 11 de agosto de 2022.

Al respecto, el art. 316 del C.G. del P., prevé: *“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...El que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No. obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos...2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...”*.

Así mismo, el procesalista Hernán Fabio López Blanco, frente al tema de desistimiento de otros actos procesales señaló: *“no solo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales, promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir”*.

En el caso sub judice, se advierte que lo solicitado por el demandado ELIAS DAVID GOZALEZ MONSALVO, es procedente, razón por la cual se despachará favorablemente su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y las demandadas MARTHA VELASCO ALFARO y YAMIRA MOSCOTES TOBIAS, para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto a la terminación por pago total que incluye los que llegaren a estar a disposición en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, Oficiese por secretaría.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante de requerir al FOPEP, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de entrega de títulos formulado por el demandado ELIAS DAVID GOZALEZ MONSALVO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235167357a75f70f043b91c6109f572d30f83843418d09cf57920a4e1c6b6e15**

Documento generado en 30/09/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE MARIO VALENCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por otra parte, de una revisión del expediente se observa que el pasado 21 de septiembre de 2022 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS allega memorial brindando información sobre las medidas cautelares aquí decretadas, respuesta que se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la parte interesada, el memorial allegado el día 21 de septiembre de 2022 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0e9cfcab5b5345c43dcf143b82adc03c0a76df57707ccf283853303618b0b**

Documento generado en 30/09/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00230.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el extremo activo, a través de apoderada judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial, asimismo, aporta liquidaciones del crédito actualizadas y solicita se le informe el estado de dichas solicitudes.

Dispone el Art. 447 del C. G. P., ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

Asimismo, lo dispuesto en el inciso 4 del art, 77 ibídem que señala:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la primera liquidación del crédito en data 19 de septiembre de 2019 y la actualización el 18 de septiembre de 2020 y el de las costas en determinación del 09 de agosto de 2019,

Sin embargo, se observa del legajo introductor que el poder otorgado a la apodera judicial del extremo activo, Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, tiene revocada la facultad de recibir, no obstante, por ser procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, se ordenara que los títulos judiciales sean elaborados y entregados a nombre de la parte demandante COOPHUMANA.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b3d3ef5f574e82c7684feebb80184b570fdb1f00ae24d0c3c4272be13eb8f**

Documento generado en 30/09/2022 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADA: MARGARITA ROSA LABORDE ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00384.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 10 de agosto y 01 de noviembre de 2018, 02 de octubre de 2020, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga la ejecutada como empleada de la Fiscalía General de la Nación, asimismo, de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros en diferentes entidades financieras y, además, el embargo de un inmueble de propiedad de la deudora.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, así como la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, en data 11 y 24 de septiembre, 8 de noviembre de 2018, 06 de julio de 2022, informaron el estado de las medidas cautelares.

Ahora, de una revisión del legajo la parte ejecutante en memorial 24 de septiembre de 2022, solicita que el despacho remita directamente los oficios de embargo decretados en auto 01 de noviembre de 2018, en virtud a que las entidades correspondientes requieren que debe ser el juzgado quien envíe dichos oficios, además, solicita copia de las respuestas de los oficios de medidas cautelares enviados a la Fiscalía como pagador y a las entidades bancarias.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto, en cuanto a lo solicitado por la parte demandante, por secretaría remítase copia.

No obstante, respecto a la remisión de oficios, no se observa en el legajo que previamente se hayan elaborado y remitido oficios relacionados con la medida cautelar objeto de estudio y, como consecuencia, las entidades correspondientes se hayan sustraído de darle trámite a las mismas, razón por lo cual, no se accederá a lo solicitado, y por consiguiente, se ordenara por secretaria la elaboración de los mismos y de conformidad al art. 125 del C.G. del P. se le impone la carga al extremo activo de remitirlos.

Asimismo, es menester indicarle que si bien el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, no obstante, la suscrita y la secretaria de esta sede judicial, contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999, como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento.

La Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje.

Así las cosas, las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de este despacho serán signados mediante firma autógrafa o firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada a través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], o ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> en donde digitará el número que figura en la parte inferior de cada comunicación o siguiendo las instrucciones de la plataforma.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 11 y 24 de septiembre, 8 de noviembre de 2018 y 06 de julio de 2022, proveniente del BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto, asimismo, remítase copia de estas últimas a la parte demandante por secretaría.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 01 de noviembre de 2018, y remítase a la parte demandante para que sean radicadas ante las entidades correspondientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582990a8143f01c02ad7f13e810ce442684dc8c244703e50215b60830de806ad**

Documento generado en 30/09/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JUDITH MARIA OLIVERO PARDO
CAUSANTE: MATILDE BATEMAN DE ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00156.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial obrante en el legajo.

ANTECEDENTES

1.- de la revisión practicada al legajo, se observa que la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 02 de mayo del 2019, ordenándose en el numeral séptimo la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliario No. 080-15221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

2.- Asimismo, se avizora que a través de proveído de calenda 29 de julio del 2020, este estrado judicial declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado dentro del caso sub-judice, a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la señora MATILDE BATEMAN DE ROMERO, quien tenía la calidad de demandada en este asunto, había fallecido. por consiguiente, se requirió al extremo activo con el objetivo que subsanara las falencias descritas en la providencia referenciada en líneas precedentes.

3.- En virtud a que la parte actora no subsanó la demanda en los términos referenciados en la providencia de fecha 29 de julio del 2020, esta agencia judicial, la rechazó, de conformidad con las razones de derecho expuestas en el auto de calenda 10 de septiembre del 2020.

4.- Por último, es menester traer a colación que el señor JORGE SANTOS MONSALVE, actuando en calidad de representante legal Edificio Los Corales, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, alegando como justificación que la demandada estudiada bajo el radicado 2019-00156 fue rechazada por medio del auto de fecha 29 de Julio del 2020.

5.- con relación a las circunstancias fácticas descritas anteriormente, este Despacho procede a tomar la decisión que corresponda, con sujeción a las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El artículo 597 del estatuto procesal, establece taxativamente las causales por medio de las cuales se puede decretar el levantamiento de una medida cautelar decretada al interior de un proceso judicial. Por consiguiente, estudiada la solicitud allegada por el representante legal del Edificio Los Corales, no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se ajusta en ninguna de las circunstancias de derecho desarrollada en la norma en comento. Razón por la cual, se rechazará de plano lo pretendido, máxime que no tiene la calidad de parte al interior del proceso.

No obstante, el despacho advierte que, por auto de calenda 29 de Julio del 2020, se rechazó la demanda de la referencia teniendo en cuenta que el extremo activo no subsanó los yerros encontrados al interior del proceso. Sin que, en la mencionada providencia, se haya ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del caso objeto de análisis, cuando su causa fundante o generadora desaparecieron por completo.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida objeto de análisis, en concordancia con lo expuesto en el presente proveído.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el representante legal del Edificio Los Corales, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de este proceso. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de Santa Marta para que proceda con las desanotaciones de rigor sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-15221.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f59683cafe1fe00c5047eeb1987561c622d6c8e433b75ba206ab5f488e260dd**
Documento generado en 30/09/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPRONTOCREDITO
DEMANDADOS: ELSI MARIA CURVELO ROSSETE
RADICADO: 47001.40.53.002.20015.00166.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la parte ejecutante solicita embargo de las sumas de dineros, que posea la demandada ELSI MARIA CURVELO ROSSETE, identificada con la C.C. No 36.539.274, en las Cuentas Corrientes, Ahorro, CDT y demás que estén a su nombre en las siguientes entidades financieras.

- Banco Bogotá.
- Banco popular.
- Banco Davivienda.
- Banco BBVA.
- Bancolombia.
- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Colpatria.
- Banco caja social.
- Banco Sudameris.
- Banco Occidente.

Por otra parte, se le informa al extremo activo que una vez revisado el portal del Banco Agrario con los datos del presente proceso, no se vislumbran títulos judiciales a su favor que estén pendientes por entregar.

Así las cosas, el despacho accederá a las medidas cautelares requeridas por la parte demandante, toda vez que su solicitud, se ajusta a lo reglado en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o a cualquier otro título que posea la demandada ELSI MARIA CURVELO ROSSETE, identificada con la C.C. No 36.539.274, en los establecimientos financieros, Banco Bogotá, Banco popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV VILLAS, Banco Colpatria, Banco caja social, Banco Sudameris, Banco Occidente. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, indicándoles que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas

retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 1.800.000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc856a78f714184a1c1a3644d7d9642fc97f68b7d1cf930ccca6e5ca92743**
Documento generado en 30/09/2022 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa escrito allegado por el señor OSCAR CORMANE CABANA, en nombre propio, solicitando la anulación del auto de fecha 01 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-17225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, asimismo, que se dejara sin efectos todo lo actuado en este proceso, bajo el argumento que al registrar la cautela invocada por los demandantes, le afectaron sus derechos fundamentales y su derecho de propiedad, por tratarse de un inmueble afectado a vivienda familiar, sin darle la oportunidad de defensa y contradicción, de participar en un juicio justo, y por último, solicita que se decreten pruebas.

Conviene señalar, acerca del hecho consistente en que al proceso deben comparecer las personas a través de quienes cuentan con el denominado derecho de postulación, esto es, a través de los profesionales del derecho, salvo para aquellos casos exceptuados por el legislador, excepciones que no se aplican a la presente causa civil, de conformidad al art. 73 del C.G. del P. y art. 28 del Decreto 196 del 71.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de tramitar el escrito del señor OSCAR CORMANE CABANA, en virtud a que el presente asunto debe intervenir por conducto de abogado, en virtud a la cuantía.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 09 de septiembre de la presente anualidad, la parte demandada INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepción de mérito.

Ahora bien, del plenario se observa que, en el trámite de la actuación de nulidad invocada por las aquí demandadas, esta agencia judicial en proveído del 23 de junio de 2022, determinó que las convocadas señoras INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, fueron notificadas en debida forma, pues, en el escrito de solicitud de nulidad afirmaron que, a través de mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021, recibieron la notificación de la demanda y sus anexos, es decir, que, a partir del 1 de noviembre de esa misma anualidad, las accionadas contaron con veinte días hábiles para contestar la presente demanda y/o formular excepciones.

No obstante, el escrito de contestación de la demanda, presentado el pasado 09 de septiembre, se allegó después del vencimiento del término que para ello tenía, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de demandada.

Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 art. 372 del C.G. del P., habiéndose vencido el traslado de la demanda se procederá a fijar fecha de audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G. del P., señalando el día 11 de noviembre del 2022, a las 09:00 a.m.

Advirtiéndole a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ídem.

Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Dentro de esta audiencia se llevarán a cabo además de las etapas antes indicadas, las de fijación de hechos y del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Ahora bien, este Ente Judicial procederá a pronunciarse respecto de las pruebas arrimadas y solicitadas por los extremos de la litis.

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.
- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor Leonel de Jesús Jiménez Arias, a la señora Diana Fernández de Castro, al señor José Alejandro Ferro Fernández de Castro, Rafael Antonio Correa Delgado y al señor Jaime Hernán Chaparro, quienes pueden ser ubicados en la dirección anotada en la demanda, los cuales tienen conocimiento sobre las pretensiones y hechos conforme a lo indicado en el legajo, testigos que deberán ser citados a través de la parte demandante que los solicitó.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte al demandante señor JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO y señor YAMAL JAMETH ACOSTA y la parte demandada señora INES CECILIA CABANA DE CORMANE y señora ANGELA CRISTINA MELO MELO, los cuales deberán comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad a los arts. 198 y 199 del C. G. del P.
- **COMPARECENCIA DE PERITO:** Cítese al perito EDUARDO TELLER, quien presentó dictamen pericial del extremo activo, para que en audiencia absuelva interrogatorio sobre puntos del dictamen pericial, quien deberá ser citado a través de la accionante, de conformidad al art. 228 del C.G. del P.
- **Prueba Pericial:** DECRETAR inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080- 17224, ubicado en la carrera 28ª No. 14ª-27 Urbanización El Reposo, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y la experticia aportada al plenario.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por la parte demandante, que se decrete inspección judicial con el fin de constatar al momento de dictar sentencia los daños actuales y, con ello se presente un dictamen actualizado en donde se indique claramente si existen nuevas afectaciones materiales; Pues de conformidad con la teoría de la carga dinámica de la prueba (art.167 C.G.P.) es al solicitante a quien le corresponde probar los hechos que pretende demostrar con la prueba, y para el caso que nos ocupa la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe aportar la misma. No obstante, lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte el dictamen pericial actualizado, en caso de existir nuevos daños materiales, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE por no contestada la demanda por parte de las convocadas señoras INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por el señor OSCAR CORMANE CABANA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Citar a las partes para que comparezcan a este despacho judicial con apoderado, señalando el día 11 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

CUARTO. - Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

QUINTO: En vista que en la misma fecha se tramitará la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.) se procederá a decretar las pruebas:

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.
- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor Leonel de Jesús Jiménez Arias, a la señora Diana Fernández de Castro, al señor José Alejandro Ferro Fernández de Castro, Rafael Antonio Correa Delgado y al señor Jaime Hernán Chaparro, quienes pueden ser ubicados en la dirección anotada en la demanda, los cuales tienen conocimiento sobre las pretensiones y hechos conforme a lo indicado en lo legajo, testigos que deberán ser citados a través de la parte demandante que los solicitó.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte al demandante señor JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO y señor YAMAL JAMETH ACOSTA y la parte demandada señora INES CECILIA CABANA DE CORMANE y señora ANGELA CRISTINA MELO MELO, los cuales deberán comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad a los arts. 198 y 199 del C. G. del P.
- **Comparecencia de Perito:** Cítese al perito EDUARDO TELLER, quien presentó dictamen pericial del extremo activo, para que en audiencia absuelva interrogatorio sobre puntos del dictamen pericial, quien deberá ser citado a través de la accionante, de conformidad al art. 228 del C.G. del P.
- **Prueba Pericial:** DECRETAR inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080- 17224, ubicado en la carrera 28ª No. 14ª-27 Urbanización El Reposo, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y la experticia aportada al plenario.
- Se le concede a la parte demandante para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte el dictamen pericial actualizado, en caso de existir nuevos daños materiales, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto

SEXTO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre su dirección de correo electrónico y la de su apoderado judicial y testigos, estos últimos si hubieren sido decretados, así como su número de teléfono,

a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c178cb4cf64d7673c1d5c90a6e244d419c0790145c134d0f35e42e8312d829**

Documento generado en 30/09/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA

RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00535.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que el secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, aceptó el nombramiento dispuesto en este asunto, asimismo, aporta acta de entrega del inmueble aquí perseguido, suscrita por el anterior secuestre señor SAUL KLIGMAN CERVANTES.

Sin embargo, no se observa que el nuevo auxiliar de la justicia haya remitido el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., por consiguiente, se requería al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que aporte la información precitada.

Asimismo, se requerirá al anterior secuestre señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, para que rinda un informe de su gestión, el cual fue requerido en auto que antecede, tal como ordena la norma procesal vigente.

Por otra parte, se observa del legajo escritos provenientes del extremo activo de data 01 de abril y 10 de junio de 2022, mediante el cual allega liquidación del crédito actualizada y solicita se fije fecha de remate en la presente causa civil, respectivamente.

Así las cosas, por estar pendiente lo requerido al auxiliar ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, este Despacho no accederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate en esta causa civil, tal como lo solicitó el extremo activo hasta tanto no se verifique lo aludido en precedencia, de conformidad al numeral 5 del art. 450 del C.G. del P.

Ahora, en cuanto a la liquidación actualizada del crédito, por secretaría se surtirá el respectivo trámite una vez ejecutoriada la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

SEGUNDO: Se requiere al señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a rinda un informe de su gestión. de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciase.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el bien inmueble objeto de cautela, conforme a lo argumentado en precedencia.

CUARTO: Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c371b467f5660dfba91d50b7df292b592436ec8095ba438d0084e5fa0fa23363**

Documento generado en 30/09/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL DAVID ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: BRUNO ANTOINE LOUET
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00375.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 20 de septiembre de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el Juzgado antecesor en auto del 21 de agosto de 2021 no se pronunció respecto a la solicitud de medida cautelar sobre la Caja del Establecimiento Comercial “Hotel Boutique Cactus”, de propiedad del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, este despacho resolvió no acceder a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en aclarar la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado.

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial donde manifiesta que el Juzgado de origen nada dijo respecto a la medida cautelar sobre la Caja del Establecimiento Comercial “Hotel Boutique Cactus”.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, indicándole que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, como tal fue solicitada en el mismo cuaderno de las medidas, en el ítem b., es menester advertirle lo preceptuado en el N° 593 del C.G. del P. que señala:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

Teniendo en cuenta la norma adjetiva, y siendo que los establecimientos de comercio son bienes sujetos a registro, previo al secuestro dispuesto en el art. 595 N° 8 ibídem, procede el embargo en la forma prevista para este tipo de bienes.

Sin embargo, del legajo se observa escrito de fecha 01 de octubre de 2021, sin que obre constancia de recibido por parte del juzgado de origen, proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, mediante el cual informa que la medida cautelar: *“no se procedió con la inscripción de la medida, toda vez que, una vez verificado el sistema de información se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio de nombre EL CACTUS HOTEL BOUTIQUE, con número de matrícula 187372, matriculado como de propiedad de LOUET BRUNO ANTOINE, se encuentra cancelado mediante inscripción número 297537 en el libro correspondiente de fecha 2019-03-01.”*

Asimismo, respecto a lo indicado por el ejecutante en el escrito que antecede, sobre la “Caja del Establecimiento Comercial, “Hotel Boutique Cactus”, advirtiéndole que la medida solicitada en el legajo introductor fue “b) se ordene el embargo y secuestro del Establecimiento HOTEL BOUTIQUE “CACTUS, ubicado en la Carrera 18 N°. N° 6-85 en el “Centro Histórico” de esta ciudad., para que el producido, sea puesto a disposición de este Juzgado, y, en favor del demandante, para lo que deberá nombrarse un secuestre, que administre, el mismo, mientras se cancela en su totalidad dichos valores”.

Al respecto, es menester resaltar lo dispuesto en el art. 515 del C. de Co., que establece: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”. La misma norma en el artículo siguiente, señala los elementos que integran el establecimiento de comercio: la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; los derechos del empresario sobre las inversiones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en el almacén o en proceso de elaboración, los créditos y demás valores similares, inmobiliario y las instalaciones, entre otros. Y más adelante, el art. 517 C. de Co. señala que siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica.

Por consiguiente, si lo pretendido por el extremo activo fuere el embargo y secuestro de la “caja del establecimiento de comercio Hotel Boutique Cactus” la misma no es procedente, primero porque debe embargarse es el establecimiento de comercio conforme al numeral 1° del art. 593 ibídem, y posteriormente su secuestro conforme al N° 8 del Art. 595 de la misma norma, pues como se enuncio anteriormente, cuando se pretenda la enajenación forzosa de un establecimiento de comercio, debe realizarse en bloque o en su estado de unidad económica.

Así las cosas, las medidas cautelares fueron decretadas por el juzgado de origen conforme fueron solicitadas, y si lo pretendido por el polo activo es lo relacionado conforme al escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho no accederá a ello, en virtud a que va en contraposición de lo estipulado en el Código de comercio y la norma procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en la medida cautelar sobre la caja del establecimiento de comercio Hotel Boutique Cactus, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924f21731da51e22087239bc2b0c769105ec39f52ccc28ac9ff25da0f86580a**

Documento generado en 30/09/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00230.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de julio de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes formulado por el polo activo.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído objeto de reproche, esta agencia judicial se abstuvo de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes formulado por el polo activo, teniendo en cuenta que al analizar nuevamente las solicitudes aportadas el 12 de enero y 19 de abril de la pasada anualidad, no se indica la clase de proceso que se tramita en contra del demandado ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y, respecto del que se sigue ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, es menester que la parte interesada precise la identificación del proceso donde se ha de aplicar el embargo pedido, aunado a que tampoco se señala con claridad el número del título o títulos o la identificación de los bienes que alude son de propiedad del ejecutado y se encuentran a disposición de las plurimencionadas agencias judiciales.

Aunado a que en escrito de fecha 03 de julio del año anterior, el extremo activo señaló que sus solicitudes se adecuan a lo estipulado en el artículo 83 del C.G. del P., limitándose a cuestionar que, de manera injustificada, esta agencia judicial les exige la descripción de los bienes de propiedad del aquí demandado y que se encuentran a disposición de las mencionadas dependencias judiciales, requerimiento que se efectúa en razón a la solicitud que realiza el mismo postulante, a través de memorial aportado el pasado 12 de enero, que indica “... *solicito al despacho se sirva decretar el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad del demandado...*”, es decir, que el extremo activo no solo pretende el embargo de remanente sino además, de títulos y bienes sin identificarlos.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que aportó la identificación completa del proceso donde se encuentran embargados los bienes aquí perseguidos, en virtud a que el escrito de solicitud de embargos de remanente radicado mediante memorial de 12/01/2021 cumple con los requisitos exigidos por el inciso 5º del artículo 83 del C.G.P. que el despacho tuvo como fundamento jurídico para abstenerse decretar la medida y con lo señalado en el inciso 1º del artículo 466, por lo que es totalmente viable que se decreten las mismas.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche, caso contrario se observa que presento el recurso de alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanente o bienes desembargados en otro proceso, de propiedad o posesión del aquí demandado.

Estipula el artículo 466 del C.G. del P. que:

“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.*

La norma aludida está en estrecha relación con el art. 83 ibídem, que respecto de la solicitud de medidas cautelares destaca en su inciso final:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

No obstante, en el caso sub judice, se tiene que el extremo activo omitió indicar la clase de proceso que se tramita en contra del demandado ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y, respecto del que se sigue ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, siendo necesario que la parte interesada precise la identificación del proceso donde se ha de aplicar el embargo pedido, aunado a que tampoco se señala con claridad el número del título o títulos o la identificación de los bienes que alude son de propiedad del ejecutado y se encuentran a disposición de las plurimencionadas agencias judiciales, desatendiendo los lineamientos de la norma en cita.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentra conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado por el extremo activo en este asunto respecto a la decisión de abstenerse de darle trámite a la medida cautelar en providencia de fecha 07 de julio de 2021 en la presente causa civil, en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 3° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 07 de julio de 2021. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914f6c2f10cf1e19dd9b643a0298711620caa750517c9dccd8519596d5fdb04**
Documento generado en 30/09/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL DAVID ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: BRUNO ANTOINE LOUET
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00375.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 20 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la presente causa civil en contra del señor BRUNO ANTOINE LOUET, asimismo, se ordenó notificarlo, entre otras determinaciones.

No obstante, de una revisión del legajo, se observa escrito proveniente del demandado señor BRUNO ANTOINE LOUET de fecha 21 de septiembre de los corrientes, a través del cual manifiesta conocer la presente causa civil, cumpliéndose los requisitos de la notificación por conducta concluyente establecidos en el art. 301 del C.G. del P.

Así las cosas, este juzgado considera que el mencionado ejecutado está al tanto de la acción que se tramita en su contra y de la primera providencia emitida, esto es, del auto calendarado 20 de agosto de 2021, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, se observa que solicita aplazamiento de para presentación del proceso, en virtud a que se encuentra fuera del país.

Al respecto, es menester señalar lo dispuesto en el art 159 del C.G. del P.:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Asimismo, el art. 161 ibidem, señala que:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Por consiguiente, no se advierte que el presente asunto se configure alguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que la presente causa civil es de menor cuantía, y de conformidad al artículo 73 del C.G. del P. que dispone: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, en cuanto a los casos que la ley permita tenemos que el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 nos indica: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1º. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2º. En los procesos de mínima cuantía. 3º. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4º. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”* En consecuencia, analizadas las premisas normativas y no cumpliéndose con los requisitos exigidos por los preceptos en cita, este Ente Judicial se abstendrá de resolver la solicitud aludida.

Por otra parte, del paginario se evidencia que mediante escrito de fecha 28 de septiembre de los corrientes el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal contesta la demanda y propone excepciones de mérito, asimismo, en escrito posterior, allega poder a él conferido.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 y 75 del C.G. del P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor BRUNO ANTOINE LOUET, del auto fechado 20 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2.- Entiéndase como fecha de notificación el 21 de septiembre de 2022, día de radicación del escrito aludido en este despacho.

3.- ABSTENERSE de resolver la solicitud de suspensión del presente asunto formulada por el demandado señor BRUNO ANTOINE LOUET, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

4.- CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor MARTIN GUTIERREZ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 368.878 y T.P. 60.600 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada BRUNO ANTOINE LOUET, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6fceeabac5f2336ae011e2f83a1acf3f3c3848d361965617e980fbbbe49bddb8**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS: DAGOBERTO RAMIREZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2007.00531.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la parte ejecutante solicita embargo de las sumas de dineros que posea el demandado DAGOBERTO RAMIREZ FONSECA en las cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o a cualquier otro título que posea el demandado DAGOBERTO RAMIREZ FONSECA, identificado con C.C.7.629.631, en el establecimiento financiero BANCO COOPERATIVO-COOPCENTRAL. En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, indicándoles que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 3.551.798.50. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4913b280349c2516457786084e424f889457c2a534f4ee1740a7e6bc2ea3080**
Documento generado en 30/09/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADA: MARGARITA ROSA LABORDE ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00384.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se requirió a la parte activa, para que previo a decidir sobre la aprobación de la cesión del crédito y solicitudes de terminación del proceso allegadas al Despacho, acreditara que el señor CESAR SUAREZ CADENA, funge la calidad de representante legal de la empresa FINANCIERA JURISCOOP (CEDENTE), para la fecha en que radicó el contrato de cesión de la obligación No. 4247031023802320, asimismo, a la Dra. JENNY DIAZ VERA, para que aportara escrito de poder, por medio del cual se le autoriza continuar con la representación judicial de la empresa que desea obtener la calidad de cesionaria dentro del proceso referenciado.

Por consiguiente, mediante memorial de fecha 28 de abril de los corrientes, la Dra. JENNY DIAZ VERA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allegó el certificado de Existencia y Representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se acredita la calidad de representante legal en la que actúa el señor CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA.

Así las cosas, de una revisión de legajo se observa que, la FINANCIERA JURISCOOP, a través de su representante legal, doctor CÉSAR FERNANDO SUÁREZ CADENA, coadyuvada por el representante legal de SERVICES & CONSULTING SAS, doctor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con SERVICES & CONSULTING SAS, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el referenciado escrito contiene el correspondiente contrato firmado por el representante legal de la cooperativa ejecutante y SERVICES & CONSULTING SAS, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagare N° 4247031023802320, a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en

el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)”.

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante FINANCIERA JURISCOOP, como cedente, SERVICES & CONSULTING SAS, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de una de las obligaciones perseguidas en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado, se puede concluir que habrá de tener a la sociedad SERVICES & CONSULTING SAS, como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, se observa memorial de fecha 18 de mayo de 2022, arribado por la Dra. JENNY DIAZ VERA, actuando en esta oportunidad como apoderada de la empresa SERVICES & CONSULTING SAS (Cesionaria), teniendo en cuenta que solicita impulso a lo solicitado el 02 de febrero y 22 de marzo de los corrientes, mediante el cual, en representación de la cesionaria solicita terminación de una de las obligaciones que se persiguen en la presente causa civil, sin embargo, es de aclarar que, la fecha del primer memorial no es 2 de febrero sino 1 de febrero de los cursantes, ya que revisado la base de datos del despacho, el 02 de febrero de 2022, no se recibieron memoriales por parte de la profesional del derecho.

Ahora, es menester recordarle a la Dra. JENNY DIAZ VERA, que en auto de fecha 25 de abril de 2022, se le requirió para que una vez se radicara la solicitud de aprobación de la cesión del crédito realizada, aportara el poder judicial por medio del cual se le autoriza continuar con la representación judicial de la empresa que desea obtener la calidad de cesionaria dentro del proceso referenciado, es decir, SERVICES & CONSULTING SAS, ya que se echa de menos el poder conferido por esta última.

Por consiguiente, se requerirá nuevamente a la Dra. JENNY DIAZ VERA, para que previo a darle o no trámite a los memoriales presentados en calidad de apoderada de la empresa SERVICES & CONSULTING SAS (Cesionaria) allegue poder legalmente conferido por esta última.

Por otra parte, se detecta que el señor CESAR SUAREZ CADENA, allegó memorial instándonos a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero dentro del mencionado documento, no se aclara a que obligación económica se refiere, generando dudas al Despacho que deben ser despejadas por el extremo activo, en virtud de lo cual, se requerirá a la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP, para que manifieste sobre cuál de las dos obligaciones que aquí se persiguen recae su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por FINANCIERA JURISCOOP parte ejecutante en este asunto, a favor de SERVICES & CONSULTING SAS, del crédito respaldado por el pagaré N° 4247031023802320, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a SERVICES & CONSULTING SAS, como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a SERVICES & CONSULTING SAS, como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante FINANCIERA JURISCOOP, hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - REQUIERASE a la Dra. JENNY DIAZ VERA, para que previo a decidir sobre la aprobación de solicitud de terminación del proceso allegadas al Despacho, aporte el poder judicial por medio del cual se le autoriza continuar con la representación judicial de la cesionaria SERVICES & CONSULTING SAS dentro del proceso referenciado.

QUINTO.- REQUIERASE a la parte activa FINANCIERA JURISCOOP, para que previo a decidir sobre la aprobación de solicitud de terminación del proceso allegadas al Despacho, aclare sobre cual obligación que aquí se persiguen recae su solicitud, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf958fd9d3b8dc0db03ae8e99a37a391d28d52aa96d06d2fb07f10bb2047ae3**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DIANA CAHUANA ECHEVERRIA
RADICADO: 08001.40.23.007.2014.00378.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 14 de octubre de 2021, este despacho ordeno devolver a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA CAHUANA ECHEVERRIA, en virtud a que el juzgado comitente con el despacho comisario no arrió las decisiones que indique con claridad el objeto de la presente comisión, esto es, los proveídos fechados 4 de mayo de 2018 y 28 de mayo de los corrientes, toda vez que al revisar el Sistema Tyba el presente proceso no registra actuaciones.

Así las cosas, en escrito que antecede el juzgado de origen subsana las falencias acotadas y comisiona a este despacho para el cumplimiento a lo dispuesto en auto de calenda 04 de mayo de 2018.

Por consiguiente, recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA CAHUANA ECHEVERRIA (RAD. 2014-00378-00), toda vez que esta agencia judicial ostenta la competencia para la diligencia que se delega.
2. En consecuencia, se Sub Comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que realice la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con el número de placa MHY -245, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, color BLANCA CERAMICA, modelo 2013, línea TUCSON IX35 GL, de propiedad de la demandada DIANA CAHUANA ECHEVERRIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.849.908, ubicado en el Parqueadero y Talleres Unidos Kilometro 8 Vía a Gaira del Distrito de Santa Marta. Lo anterior de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.
3. Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con

email agrosilvo@yahoo.es, entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.

4. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
5. Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el vehículo automotor a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96735aff060af3c7b804199cbadf5438d3063e4644155d699ff20f60f7e01c3b**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00230.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación de la siguiente manera:

PAGARE No. 40211

Capital:	\$59.330.752
Int moratorios aprobados	\$29.125.386
Int moratorios hasta el 29/06/2021	\$11.936.733

PAGARE No. 40213

Capital:	\$40.933.620
Int moratorios aprobados	\$20.094.259
Int moratorios hasta el 29/06/2021	\$8.235.420

Total:	\$169.656.170
--------	---------------

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, en un total de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$169.656.170), correspondiente a los pagare No. 40211 y 40213, que incluye capital e intereses moratorios hasta el 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1830d8f1b7bd0ab3e6844e3023c7a233313914eabd48264d61172bafd380bff**

Documento generado en 30/09/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>